

DISPONGO:

Artículo 1.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 2.º, 1.º, del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, dentro del límite y con la finalidad señalados en el mismo, se acuerda la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe, ampliable, de pesetas 20.000.000.000. La Deuda que se emita se formalizará en bonos del Estado.

Art. 2.º La emisión que por el presente Real Decreto se autoriza estará destinada a la suscripción pública, se realizará en la fecha que señale el Ministerio de Economía y Hacienda, devengará un interés del 15,5 por 100 anual, pagadero por semestres vencidos y su amortización se efectuará por su valor nominal, a los tres años de la fecha de emisión. Se materializará en títulos al portador.

Art. 3.º Los títulos de la emisión regulada por el presente Real Decreto no serán aptos para dar derecho a desgravaciones fiscales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º, 3, del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre. En consecuencia, los citados títulos no podrán dar lugar al beneficio establecido en el artículo 29, f), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto y, en especial, para fijar las características complementarias de la Deuda que se emita.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

9201

ORDEN de 16 de marzo de 1983 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1982 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1984 y 2.º 1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra provinciales, los de materiales de la construcción y el nacional de mano de obra aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1982, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 1983, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincias	Octubre 1982	Noviembre 1982
Alava	142.97	142.97
Albacete	142.97	146.09
Alicante	146.09	146.09
Almería	146.09	146.09
Ávila	142.97	142.97
Badajoz	142.97	142.97
Baleares	146.09	146.09
Barcelona	146.09	146.09
Burgos	146.09	147.09
Cáceres	146.09	146.09
Cádiz	146.09	146.09
Castellón	146.09	146.09
Ciudad Real	143.09	146.09
Córdoba	146.09	146.09
Coruña, La	146.09	146.09
Cuenca	146.09	146.09
Gerona	146.09	146.09
Granada	146.09	146.09
Guadalajara	142.97	142.97
Guipúzcoa	142.97	142.97
Huelva	146.09	146.09
Huesca	146.09	146.09
Jaén	146.09	146.09
León	146.09	146.09
Lérida	142.97	142.97
Rioja	146.09	146.09
Lugo	146.09	146.09
Madrid	146.09	146.09
Málaga	146.09	146.09

Provincias	Octubre 1982	Noviembre 1982
Murcia	146.09	146.09
Navarra	142.97	142.97
Orense	142.97	142.97
Oviedo	146.09	146.09
Palencia	146.09	146.09
Palmas de Gran Canaria	146.09	146.09
Pontevedra	142.97	142.97
Salamanca	138.03	146.09
Santa Cruz de Tenerife	146.09	146.09
Santander	146.09	146.09
Segovia	142.97	142.97
Sevilla	146.09	146.09
Soria	146.09	146.09
Tarragona	142.97	142.97
Teruel	146.09	146.09
Toledo	142.97	142.97
Valencia	142.97	142.97
Valladolid	142.97	142.97
Vizcaya	142.97	142.97
Zamora	146.09	146.09
Zaragoza	146.09	146.09
Indice nacional mano de obra	128.64	128.97

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Octubre 1982	Noviembre 1982	Octubre 1982	Noviembre 1982
Cemento	722.3	732.6	576.8	576.8
Cerámica	584.2	564.1	711.8	717.0
Maderas	702.9	705.7	614.2	615.0
Acero	402.4	403.5	564.3	566.2
Energía	797.1	797.1	1.089.9	1.089.9
Cobre	374.8	401.4	—	—
Aluminio	510.7	510.7	—	—
Ligantes	999.5	999.5	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. ...

9202

ORDEN de 30 de marzo de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
03.01.22.1	20.000	
03.01.22.2	20.000	
03.01.24.1	20.000	
03.01.24.2	20.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.25.1	20.000	Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.69.0	15.000
	03.01.25.2	20.000		03.03.69.1	15.000
	03.01.26.1	20.000		03.03.69.4	15.000
	03.01.26.2	20.000		03.03.69.5	15.000
	03.01.28.1	20.000	Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus) .....	03.03.67.1	5.000
	03.01.28.2	20.000	Pota congelada .....	03.03.67.2	5.000
	03.01.29.1	20.000	Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus) .....	03.03.68.0	12.500
	03.01.29.2	20.000	Tubo de pota congelada .....	03.03.68.2	12.500
	03.01.30.1	20.000	Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10
	03.01.30.2	20.000		03.03.68.3	10
	03.01.32.1	20.000		03.03.68.4	10
	03.01.32.2	20.000		03.03.68.5	10
	03.01.34.3	20.000		03.03.68.6	10
	03.01.34.9	20.000		03.03.68.7	10
	03.01.85.1	20.000			
	03.01.85.7	20.000			
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....		10	Lenguado fresco .....	03.01.71.1	70.000
	03.01.75.1	10	Lenguado refrigerado .....	03.01.71.2	70.000
	03.01.75.2	10	Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.3	30.000
	03.01.85.4	10	Merluza y pescadilla refrigeradas .....	03.01.75.5	30.000
	03.01.86.1	10	Centollos vivos .....	03.03.37.2	70.000
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000			
	03.01.37.2	12.000			
	03.01.85.2	12.000			
	03.01.85.8	12.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....		20.000	Queso y requesón:		
	03.01.64.1	20.000	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
	03.01.64.2	20.000			
	03.01.85.3	20.000	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
	03.01.85.9	20.000	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
Atún blanco (congelado) ....	03.01.23.3	50.000	— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.01	1.198
	03.01.27.3	50.000	— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.02	1.033
	03.01.31.3	50.000			
	03.01.95.1	50.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
Atún (los demás excepto rabil) (congelado) .....		20.000	— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.03	1.189
	03.01.24.3	20.000	— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.04	975
	03.01.28.3	20.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
	03.01.32.3	20.000	— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.05	1.142
	03.01.36	20.000	— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.06	886
	Ex. 03.01.95.2	20.000	Los demás .....	04.04.09	3.204
Rabil congelado .....		10	Quesos de pasta azul:		
	03.01.21.3	10	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de		
	03.01.22.3	10			
	03.01.25.3	10			
	03.01.26.3	10			
	03.01.29.3	10			
	03.01.30.3	10			
	Ex. 03.01.95.2	10			
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	30.000			
	03.01.97.3	30.000			
Bacalao congelado .....	03.01.49	4.000			
	03.01.91	4.000			
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.76.2	10.000			
	03.01.97.1	10.000			
	03.01.97.5	10.000			
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000			
	03.01.97.4	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ....	03.01.65	20.000			
	03.01.97.2	20.000			
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.03	17.000			
Bacalao seco, salado .....	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.07	12.000			
Otros bacalao secos, salados o en salmuera .....	03.02.19.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados .....	03.02.21.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.21.2	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.28.2	20.000			
Langostas congeladas .....	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
Bresse, Fourme d'Amberg, Saingorlon, Edelplizkåse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.22	2.908	y Fioresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.81	3.416
Quesos fundidos:			— Otros quesos Permigliano .....	04.04.82	3.559
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.31	1.179	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.32	1.179	a) Con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir .....	04.04.83.1	2.862
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.33	1.190	b) Con un valor CIF igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04.83.2	3.014
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	3.085
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.34	2.882	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Darnbo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.35	2.911	a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos .....	04.04.85.1	1.804
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.36	2.939	b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.2	1.804
Los demás .....	04.04.39	3.159	04.04.85.3	1.804	
Los demás:			04.04.85.4	1.804	
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			04.04.85.5	1.705	
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			04.04.85.6	1.705	
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino			04.04.85.7	1.705	
			04.04.85.8	1.705	
			04.04.85.9	1.705	
			— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.87	2.966
			— Los demás .....	04.04.88	2.966
			Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.89	2.966
			— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.966

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm P. E.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
Pesetas Kg P. E.		
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30
Pesetas hectogrado		
Alcohol etílico, no vínic, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 98° G. L. ....	Ex. 22.08.10.4	7,14

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

9203

ORDEN de 30 de marzo de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-I-a	10
Alubias .....	07.05 B-I-b	12.000
Lentejas .....	07.05 B-II	5.000
Cebada .....	10.03 B	413
Maíz .....	10.05 B-II	10
Sorgo .....	10.07 C-II	10
Mijo .....	10.07 B	10
Alpiste .....	10.07 D-I	10
Pesetas Tm/grado «clerget»		
Melaza .....	17.03 B	15,61
Pesetas Tm neta		
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofes .....	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.08 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete .....	12.01 B-II	10
Haba de soja .....	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B-II	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos .....	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 B-I	10
Torta de soja .....	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B-III	10
Pesetas 100 Kg netos		
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza a un kilogramo y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-2	100
Los demás .....	04.04 A-II	29.887